

RESOLUCIÓN No. 1

Neiva, 09 de enero de 2025

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, quien actúa en nombre propio, en calidad de socio comanditario de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7 y matrícula mercantil No. 273440, donde se opone a los Actos Administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente, respectivamente, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 05 de noviembre de 2024, el señor JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA, identificado con C.C. 1075228410, radicó bajo los números 919174 y 919175, la solicitud de inscripción de los actos de disolución y nombramiento de liquidador principal y suplente, contenidos en el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024, de la reunión extraordinaria de Junta de Socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral procedió con el registro de la disolución y del nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad, aprobados en el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024, profiriendo los Actos administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El día 26 de noviembre del año 2024, el señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.861 de Neiva, actuando en su calidad de socio comanditario de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los actos administrativos No. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 11 del 27 de noviembre de 2024, se admitió el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, contra los citados Actos Administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

De igual manera, se corrió traslado del Recurso el día 27 de noviembre de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio del citado recurso, acorde a lo establecido en el artículo 37 y 38 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el día 02 de diciembre de 2024, la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.261.315, allegó comunicación en calidad de tercero indeterminado, manifestando interés en la actuación administrativa, para la cual allegó escrito denominado: *“ADHERENCIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ CONTRA LOS ACTOS Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024.”*

Así mismo, dentro del término dispuesto en el artículo 79 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, para que los terceros determinados se pronunciaran frente a los argumentos del recurrente, los señores SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS C.C. 55.157.548, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA C.C. 1.020.824.060, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA C.C. 1.075.228.410, y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA C.C. 1075245721, en su calidad de socios comanditarios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S. EN C, el día 04 de diciembre del año 2024, allegaron memorial cuyo asunto refiere: *“Memorial Descorre traslado Recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por JAIME LEONARDO SAAVEDRA LÓPEZ.”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones atinentes al documento sujeto a registro allegado a la entidad cameral así:

1. *“En el acta No. 1 del 2024 del 2 de noviembre del 2024, se desconocieron disposiciones estatutarias en materia de elección de la presidencia y secretaria de la asamblea y quórum deliberativo, pues la elección del presidente y secretario se hizo desconociendo que para dicho tipo de decisiones es necesario un voto favorable del 51% de las cuotas presentes, pues no es claro quienes votaron a favor, quienes en contra o si existió unanimidad en dicha votación, solo se menciona que fue aprobado por la mayoría de los socios comanditarios presentes, sin realizarse una especificación adecuada para este tipo de designaciones, también no se evidencia que los supuestos elegidos como presidente y secretario respectivamente, manifiesten la aceptación a cada cargo designado en anexo aparte con nombre, cédula y fecha de expedición de la misma, como normalmente se hace y se debe realizar.*
2. *En esta acta se puede observar que no manifiestan si asistieron el supuesto Liquidador y su suplente, como tampoco se acredita en el Acta No 1 del 2024 de fecha 21 de noviembre del 2024, ni en sus anexos, cómo se convocaron, ni tampoco, como se señaló en el punto anterior una carta de aceptación de cada uno a los cargos designados de liquidador y su suplente.*

Frente a las causales anteriores de NO REGISTRO, tener en cuenta lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en la circular Externa de instrucciones a las Cámaras de Comercio del 25 de abril del 2022 en el numeral 1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores y/o cuando o se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición.

3. *Indebida e inexistente convocatoria y falta de quórum. En la sesión de junta de fecha 2 de noviembre del 2024, por no haberse citado a los herederos del socio gestor señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO.*

De conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio, en concordancia con el 190 de la misma codificación, cuando no se observan las normas sobre convocatoria y quórum se genera el vicio de ineficacia de pleno derecho. Según la normatividad aplicable es decir el Decreto 1074 de 2015 y las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades a las Cámaras de

Comercio, la ineficacia es causal de no inscripción de los actos, lo cual sucedió en el presente caso.

En los documentos aportados, no se observa la citación a alguno de los demás herederos de mi señor padre; por lo que el interés social que poseía el único socio gestor no se encontró debidamente representado de acuerdo a lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio.

La representación de las cuotas de interés del único socio gestor fallecido cobra relevancia ante la penosa situación en la que nos hemos visto avocados los herederos del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO qepd, esto es el desconocimiento de nuestros derechos por parte de quienes aparecen suscribiendo el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, por lo que solicitamos a la Cámara de Comercio del Huila se ABSTENGAN de registrar Y/O REVOQUEN las precitadas inscripciones en el registro mercantil, a través de las cuales se realizó la disolución de la sociedad y se nombró el Liquidador y su suplente.

La representación que se exige del socio gestor en la reunión del 2 de noviembre del 2024 no hace relación a su cargo como representante legal de la sociedad, sino a su participación en el capital de la misma a través del interés social que poseía, sin tener en cuenta que mi padre fuera propietario o no de cuotas.

Cabe señalar que por estatutos y por la misma Ley, los socios gestores o en su defecto el interés que poseen debe estar debidamente representado en toda reunión para constituir quórum.

Por lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa es decir el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, NO EXISTIÓ QUORUM, ni pluralidad de socios, no estuvo presente el interés social del socio gestor.

4. Por otro lado, ante el juzgado primero civil del circuito de Neiva con Rad 41001 3103 001 2024-00160-00, en Auto de fecha del 28 de octubre del 2024, entre otros órdenes se precisa lo ordenado en el Numeral tercero el cual indica lo siguiente:

3.- Declarar la interrupción del proceso a partir de la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad demandada, esto es, desde el 14 de junio de 2024, por la causal del artículo 159-1 del CGP por estar fallecido en ese momento el único representante legal de la persona jurídica demandada.

En consecuencia, se ordena notificar por aviso, a la sociedad y/o sus socios comanditarios, señores Sulma Arias Saavedra Arias, Laura Daniela Saavedra Saavedra, Jaime Alejandro Saavedra Saavedra y Juan Nicolás Saavedra Saavedra, a los correos electrónicos que indicaron en su solicitud de interrupción del proceso que son alejandrosaavedra88@hotmail.com, y ingcivilsaavedra@gmail.com, **advirtiéndose que la sociedad demandada, como persona jurídica, deberá comparecer al proceso por medio de representante legal debidamente constituido dentro de los 5 días siguientes a la notificación**, vencidos los cuales se reanudará el proceso para lo cual no será necesario nuevo auto. Negrilla fuera de texto.

Se precisa que los socios notificados en el Auto del 28 de octubre del 2024 son los mismos socios que firman el Acta No 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, para nombrar representante ya que, Si el juez ha ordenado la designación de un representante legal, esto significa que antes de proceder con la inscripción de la disolución y liquidación, nombrando un liquidador, es necesario cumplir con esa orden judicial y nombrar al representante.

En el Acta No 1 del 2024, se pretende pasar por alto lo ordenado por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en el Rad 41001 3103 001 2024-00160-00, ya que se quiere liquidar la sociedad demandada y no designar el representante legal ordenado mediante Auto ya mencionado de fecha del 28 de octubre del 2024 el cual se adjunta al recurso como prueba.

Por estas razones, NO es posible inscribir un acta de disolución y nombrar un liquidador para la liquidación en la Cámara de Comercio si el juez ha ordenado la designación de un representante legal. Para poder inscribir el acta de liquidación, la empresa debe contar con un representante legal primero.

Entonces al incumplir los mencionados requisitos legales y estatutarios, incurriendo mayormente en una ineficacia al desconocer aspectos de quorum conforme al artículo 186 del Código de Comercio, es necesario que se revoque el registro de las inscripciones recurridas, observando también lo dispuesto en la CIRCULAR EXTERNA No. 10 de 2001 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - TÍTULO VIII Cámaras de Comercio: 1.4. Aspectos comunes a los registros públicos. 1.4.1. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 6°. “Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos

cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”

La Cámara de Comercio debe exigir que las inscripciones se realicen en estricto cumplimiento de los requisitos legales, y esto incluye que todos los actos de liquidación y disolución estén debidamente autorizados por el representante legal competente.

Desobedecer una orden judicial es una infracción que puede traer consecuencias legales. Si el juez en un proceso ejecutivo ha ordenado la designación de un nuevo representante legal debido al fallecimiento del representante anterior, esta orden es de cumplimiento obligatorio antes de proceder con cualquier otra acción, incluyendo la disolución y liquidación de la sociedad.

Pues en el Acta No 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, fecha esta después del Auto del 28 de octubre proferido por el Juez primero Civil del Circuito de Neiva en el Rad 41001 3103 001 2024- 00160-00, se debió nombrar el nuevo Representante legal y citar a todos los herederos para que estos definan la continuidad de la sociedad, cabe resaltar que los herederos son legítimos ante la ley, pues alguno de ellos son los llamados a tomar el lugar del socio Gestor, luego de ser tenidos en cuenta en una asamblea ordinaria o extraordinaria de la sociedad.

5. Se debe de tener en cuenta que según Rad No 410013110005202400 adelantando ante el juzgado quinto de familia se surte trámite sobre la sucesión por causa de muerte, para que sean reconocidos de manera igualitaria a todos los herederos del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO (Q.E.P.D.)”

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE

El recurrente, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

- Auto de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, proceso radicado 4100131030012024-00160-00.
- El recurrente en el acápite de pruebas del recurso refiere que aporta: “Radicado No 410013110005202400, adelantando ante el juzgado quinto de

familia de la ciudad de Neiva", no obstante, revisados los anexos allegados junto con escrito contentivo del recurso, se observa la ausencia de documento alguno identificado con este número de radicado.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS DEL RECURRENTE

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de la prueba así:

PRIMERO: Frente a las pruebas que el recurrente presenta con el escrito, determina esta entidad cameral que las mismas, no constituyen elemento documental idóneo conforme a la Ley tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad adelantado sobre el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar la falencia sobre el registro de los Actos administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras. Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse al respecto a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

Aunado a lo anterior, y frente a la prueba relacionada con el oficio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al respecto se informa que no ha sido allegado para registro ante esta entidad cameral, así como tampoco dicho comunicado contiene una orden dirigida a la Cámara de Comercio; razón por la cual, este documento no tiene relevancia en el control de legalidad que le asiste a la Cámara de Comercio del Huila. No obstante, si dicho juzgado o cualquier otra autoridad judicial emite alguna orden sujeta a registro en la matrícula de la sociedad comercial, procederemos de conformidad con lo que allí se indique.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

PRIMERO: Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada SAAVEDRA E HIJOS S EN C, es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro que corresponda, conforme a lo prescrito en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La atribución legal asignada por el legislador a las Cámaras de Comercio, implica un control de legalidad taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio. Bajo este marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*“(...) 1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

***1.1.9.1.** Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada,

no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.*

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

TERCERO: Así las cosas, y conforme a lo anterior, para determinar la procedencia o no del registro de la disolución de la sociedad y la elección de liquidador principal y suplente contenidos en el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal efectuado sobre el acta en examen cuyo contenido se cuestiona, en los siguientes términos:

1.1. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTA NO. 1-2024 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

- a) **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, el Código de Comercio en su artículo 186, contempla como regla general lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. *Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”* (Subrayado y negrilla propio)

Lo cual implica, que la convocatoria a las reuniones se halla supeditada a lo previsto por los socios en sus estatutos, de tal suerte que, el procedimiento de convocatoria allí establecido deberá ser agotado para poder llevar a cabo la reunión respectiva.

Es por ello que, se analizará nuevamente por esta entidad cameral, si la convocatoria a la reunión extraordinaria de la junta de socios referida en el acta objeto de cuestionamiento por el recurrente, fue o no adelantada acorde al procedimiento estatuario determinado en el estatuto social o en la ley en caso de ausencia estatutaria.

ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales, el cual a su tenor refiere:

“CLAUSULA DECIMA TERCERA. REUNIONES. *Las reuniones de la Junta de Socios serán ordinarias o extraordinarias y serán presididas por la persona designada por la Junta de Socios, actuará como Secretario de la Junta de Socios la persona designada por la misma junta.*

La Junta de Socios se reunirá en el domicilio de la sociedad, en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa convocatoria y en cualquier lugar, cuando estuviere representada la totalidad de las cuotas o partes sociales. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al término del semestre calendario convocadas por el gerente y con una antelación de 5 días para examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio y resolver sobre la distribución de utilidades, así como acordar todas las provisiones y asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 2:00 p.m. en la sede social.

La Junta de Socios podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por los socios gestores o por un número plural de socios que representen la tercera parte del capital social cuya convocatoria debe hacerse con una antelación de 5 días. En estas reuniones la Junta de socios solamente podrá tomar decisiones sobre los puntos previstos en el orden del día incluido en la convocatoria, pero por decisión de la misma junta tomada por la mayoría prevista, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.

Parágrafo. La sociedad llevará un libro de actas debidamente inscrito en la Cámara de Comercio, en donde se anotarán por orden cronológico todas las actuaciones de la Junta de Socios, mediante actas firmadas por el presidente y el secretario respectivamente de la reunión” (Subrayado propio)

Ahora bien, en el acta No. 1-2024 correspondiente a la reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, se estipula que la misma fue realizada: *“En la ciudad de Neiva, Huila siendo las 8:35 am del día 2 de noviembre del año 2024, se reunió la junta de socios en sesión extraordinaria y de forma presencial en el domicilio de la sociedad inscrito en el registro mercantil”*; con lo cual se observa el cumplimiento de la instrucción estatutaria señalada al inicio del segundo inciso del artículo décimo tercero de los estatutos, relacionado con que la reunión debe llevarse a cabo en el domicilio social, toda vez que la sociedad se encuentra domiciliada en el municipio de Neiva.

Adicionalmente, y de forma concreta en lo que respecta al órgano convocante, se indica en el acta No. 1-2024 de la reunión extraordinaria de la junta de socios, que la reunión se llevó a cabo: *“...previa convocatoria escrita y por correo certificado realizado el día 25 de octubre de 2024 por los socios comanditarios SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS con 24 cuotas y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA con 9 cuotas.”*

De lo anterior, se evidenció el cumplimiento de la regla señalada en el inciso final del artículo décimo tercero estatutario, que contempla que *“La Junta de Socios podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por los socios gestores o por un número plural de socios que representen la tercera parte del capital social.”* Esto en virtud que los socios (SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS Y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA), suman entre si 33 cuotas sociales de 60 cuotas que representan el capital social, representando el 55% del capital social, con lo cual superan con creces el número mínimo de participación del capital social establecido en los estatutos para obrar como convocantes a una reunión extraordinaria de la junta de socios. (Subrayado propio)

- **MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR:** Respecto del mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, en el acta No. 1-2024 de la reunión extraordinaria de la junta de socios, se indicó que la misma se dio a conocer “...previa convocatoria escrita y por correo certificado (...)”

Ahora bien, revisados los estatutos de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., se constata que existe ausencia de disposición convencional en donde conste el medio que debe utilizarse para citar a una reunión ordinaria o extraordinaria de la junta de socios, por lo que, ante esta falta de previsión estatutaria, se ha de acudir al precepto que existe en la normatividad vigente aplicable a las sociedades comerciales.

De esta forma, la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, mediante la cual imparte instrucciones en relación con los temas de derecho societario, ha indicado sobre la Convocatoria, en el Título II, lo siguiente:

“El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

(...)

3.3.2. Medio para convocar: Es el que se pacte por los asociados en los estatutos **o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.** Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable. (...)” (Subrayado y negrilla propio)

De la regla señalada se desprenden dos aspectos importantes, el primero atinente a que la convocatoria deberá realizarse en primera medida de conformidad con las disposiciones estatutarias, y la segunda referente al medio, donde se señala expresamente que a falta de pacto en los estatutos se deberá acudir a las normas vigentes las cuales señalan que el medio empleado para la convocatoria deberá ser mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, como lo establece el artículo 424 del Código de Comercio, y la mentada circular.

Así las cosas, se observa que el medio de comunicación de la convocatoria agotado por quienes convocaron a la reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, no se realizó conforme a la regla previamente citada por la Superintendencia de Sociedades, como quiera que no se convocó a través de aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, sino que señalan que se citó mediante convocatoria escrita y por correo certificado.

Ahora bien, respecto de la convocatoria a las reuniones de las juntas de socios, el Código de Comercio prevé como regla general lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”

En virtud de lo señalado en la citada norma, la convocatoria es un aspecto que debe cumplirse conforme a lo previsto en los estatutos en el contrato de sociedad, o a la ley ante la ausencia de previsión estatutaria regulatoria, con lo cual, el procedimiento de convocación no se puede llevar a cabo bajo los parámetros de autonomía que decida utilizar el convocante, sino que por el contrario, le obliga a este a que agote el procedimiento fijado en la ley, como ocurre en el presente caso.

La consecuencia derivada de la inobservancia de la regla de convocatoria, establecida en el mentado artículo 186, conlleva inexorablemente a se configure uno de los efectos jurídicos relacionados en el artículo 190 del Código de Comercio, como es el de la ineficacia, el cual aparece en el citado artículo así:

“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el

artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

De la norma expuesta se entiende que, las decisiones tomadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, resultan ser ineficaces, esto significa para el caso que nos atañe, que las decisiones adoptadas por la junta de socios, desconociendo las reglas asociadas a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum, conducen a que las mismas sean ineficaces.

Ahora bien, respecto de la ineficacia, el Código de Comercio al respecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.1.9. donde trata las causales de abstención del registro de inscripción de actos, libros y documentos por parte de las Cámaras de Comercio señala:

“1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal; tal y como ocurre en el presente caso.

Esto se explica por la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220- 193403 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en donde recoge el concepto de ineficacia de la siguiente manera:

“Con respecto a la cuestión indicada se estima suficiente transcribir el contenido del concepto contenido en el Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020 emitido por este Despacho, en el cual se explica de manera extensa la sustancia de la ineficacia como sanción jurídica y su reconocimiento:

“La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los

siguientes términos: (...) Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

En este orden de ideas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, en los términos del citado artículo de la legislación mercantil, dado que la misma opera por el sólo ministerio de la Ley.

La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

(...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...).

Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio.”

Así las cosas, ante la configuración de la contravención del precepto legal relacionado al procedimiento de la citación a la convocatoria de las reuniones de la junta de socios; conlleva a que se configure la sanción de ineficacia mercantil, a la luz de lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio, y por tal motivo, ante la identificación de esta sanción que opera de pleno derecho, ello se verá plasmado en la decisión final contenida en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **ANTELACIÓN PARA CONVOCAR:**

En lo que concierne a la antelación previa de la convocatoria de la reunión, en el acta No. 1-2024 de la sesión extraordinaria de la junta de socios celebrada en fecha 02 de noviembre de 2024, se indica que esta se dio: “...*previa convocatoria escrita y por correo certificado realizado el día 25 de octubre de 2024 por los socios comanditarios SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS con 24 cuotas y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA con 9 cuotas.*”

Con lo anterior, se pudo constatar que se cumplió con el requisito estatuario del caso, toda vez que la antelación entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la reunión (sin contar el día de la convocatoria y el día de la reunión), transcurrieron 5 días hábiles.

b) VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM: Frente a este aspecto, es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación les permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y, en consecuencia, la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de cuotas partes representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el quórum deliberatorio regulado en la cláusula decima primera de los estatutos, se establece la posibilidad de reunirse para deliberar en tres escenarios, así:

“CLAÚSULA DECIMA PRIMERA. DECISIONES. Habrá quórum para deliberar en la Junta de Socios:

- a. *Cuando concurran o estén representados los socios gestores y por lo menos la mitad más uno de los socios comanditarios, si las decisiones son aquellas que deben tomarse con la intervención de los socios gestores y comanditarios.*
- b. *Cuando concurran o estén representados los socios Gestores.*
- c. *Cuando concurran o estén representados la mitad más uno de los socios comanditarios, si las decisiones corresponde tomarlas directamente a ellos.”*

Así las cosas, a la luz de lo establecido en la disposición estatutaria contenida en el literal C del artículo Decimo Primero, se pudo verificar la conformación del quórum deliberatorio, al encontrarse presentes en la reunión cuatro de los cinco socios comanditarios inscritos en el registro mercantil, lo que representa la mayoría de los socios comanditarios.

Así las cosas, el quorum deliberativo, se estableció de la siguiente manera en el acta No. 1-2024 de la sesión extraordinaria de la junta de socios:

“(...) Se llama a lista de los socios comanditarios según convocatoria efectuada el día 25 de octubre de 2024.

Se encuentran presentes:

-SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS.

24 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA

9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA.

9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA.

9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.”

Cabe aclarar que, en el presente caso, esta forma de conformar el quórum por la junta de socios, correspondía en efecto al presupuesto contenido en la cláusula estatutaria citada, toda vez que ante el fallecimiento del socio gestor, las decisiones que pretendían adoptar (disolución y nombramiento de liquidador) sí le correspondía tomarla a la junta de socios, al ser los únicos con la potestad para pronunciarse al respecto como se observará a continuación con la explicación doctrinal que recoge la Superintendencia de Sociedades frente a casos atípicos como lo es el caso que nos ocupa.

Siguiendo con lo expuesto previamente, a continuación, se traen a colación varios pronunciamientos reiterados por parte de la Superintendencia de Sociedades, donde se ha recogido una línea doctrinal del ente de control, inspección y vigilancia de las sociedades comerciales, en donde se resuelve la pregunta ¿Es posible conformar el quórum deliberativo en una sociedad en comandita simple con solamente los socios comanditarios ante la muerte del único socio gestor?, así:

- **Oficio 220-000046 enero 5 de 2009. Asunto: Aspectos relacionados con una sociedad en comandita simple en la que falleció su único socio gestor:**

“II. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Dispone el artículo 333 del Código de Comercio: “La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en el artículo 218 de este código;
2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
3. Por desaparición de una de las dos categorías de socios.”

Por su parte señala el artículo 319 del citado Código: “La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 218, y, en especial, por las siguientes:

Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos o con los socios supérstites. (...)”

De los anteriores preceptos, se infiere que, tratándose de las sociedades en comanditas, existen entre otras la causal de disolución por muerte del socio gestor o colectivo, y la causal de disolución por desaparición de alguna de las categorías de socios con que cuentan tales sociedades.

En cuanto a la muerte de un socio gestor, se ha de señalar que la misma da lugar a la disolución y consiguiente liquidación de la compañía, a menos que en los estatutos sociales se establezca que ante tal circunstancia aquella continuará con uno o más de los herederos del socio fallecido, o con los demás socios colectivos supérstites si fuere el caso. En el evento de la continuidad con los herederos, vale la pena poner de presente que dicha posibilidad se sujeta a que aquellos se consideren legalmente capaces para ejercer el comercio, pues de lo contrario no sería viable su ingreso a la sociedad como socios colectivos (artículos 12 y 320 C.Co), lo cual traería como consecuencia que la persona jurídica tuviera que disolverse y liquidarse.

En punto de la desaparición de una de las categorías de socios con las que se forman y funcionan las sociedades en comanditas, valga decir, socios gestores o colectivos y socios comanditarios, es de anotar que, ante la ausencia de alguna de las mencionadas clases de socios en una compañía de tal naturaleza, lo que se impone es la disolución y liquidación de la sociedad. Así, por ejemplo, si en una sociedad en comandita en donde solo existe un socio gestor este fallece, tal hecho da lugar a la disolución de la compañía.”

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se procede a dar respuesta a sus interrogantes como sigue:

1. ¿Qué debe hacer la sociedad comandita simple, quien debe representar a esta sociedad?”

Para dar solución al presente interrogante, se ha de poner de presente que el mismo ha de analizarse desde dos ópticas diferentes. Aquella en la que la sociedad en comandita se encuentra disuelta por motivo del fallecimiento del socio gestor, y aquella en la que a pesar de la muerte de dicho asociado la sociedad no se disuelve y sigue funcionando.

En el evento en el que en la sociedad en comandita proceda la disolución y consiguiente liquidación, la representación de la misma ha de ejercerla la persona que sea designada como liquidador de acuerdo con lo que establezcan los estatutos. Si estos guardan silencio sobre el particular, se ha de señalar que no obstante exigir el artículo 334 del Código de Comercio que la elección del liquidador debe hacerse con el voto de la mayoría absoluta tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, en la hipótesis que se estudia, en la que no existe la categoría de socios colectivos por el fallecimiento del único gestor, la designación del liquidador ha de hacerse solo por los socios comanditarios, operando aquí una excepción a la regla general consagrada en el ya mencionado artículo 334 del Ordenamiento Mercantil.(Subrayado propio)

- **Oficio 220-115139 del 07 de octubre de 2011. Asunto: La regla prevista en el artículo 378 del Código de Comercio para la representación de acciones del socio fallecido, no aplica en el caso de los socios gestores fallecidos.**

“Establece el artículo 333, norma aplicable a las dos categorías de sociedades en comanditas, que la sociedad se disolverá por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, previsión que necesariamente remite al numeral 1° del artículo 319 del Código de Comercio en el que se señala como causal de disolución de la sociedad colectiva, “la muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado continuación con uno o más de los herederos o con los socios supérstites”, presupuesto que necesariamente situaría a la sociedad en la causal de disolución prevista en el numeral 5° del artículo 218 del Código de Comercio y por ende, en aplicación del artículo 220 ibídem, modificado por la Ley 1429 de 2010, a partir de la cual el acta en la que se declare la existencia de la causal de disolución habrá de registrarse en la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sociedad, para dar inicio al proceso de liquidación voluntaria, trámite que finaliza con el registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.” (Subrayado propio)

- **OFICIO 220-060147 DE 18 DE MARZO DE 2024 ASUNTO: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – FALLECIMIENTO SOCIO GESTOR ÚNICO**

“La representación de las partes de interés social del socio fallecido, no está prevista en la ley, al punto que la muerte de un socio gestor podría determinar la disolución de la sociedad, salvo en el evento en que se hubiere estipulado su continuación con los socios supérstites o con uno o más de los herederos, caso en el cual, estos serán los llamados a tomar su lugar, pero no como sus representantes, sino directamente asumiendo solidaria e ilimitadamente la responsabilidad como nuevo socio gestor, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 citado, desde la fecha de la correspondiente partición. Así las cosas, dado los supuestos en el texto de la pregunta, se evidencia la imposibilidad de dar aplicación a lo establecido por la ley para el caso de representación del socio gestor fallecido en la respectiva reunión, razón por la cual sería necesario solicitar, dentro del proceso de sucesión, la adjudicación adicional del restante de los derechos que hicieron falta por disponer.”

¿cómo se aprobaría la cuenta final de liquidación voluntaria en el seno de la junta de socios bajo la aplicación de los citados oficios 2020-118117 del 09 de mayo de 2022 y el oficio 220-209437 del 21 de septiembre de 2022?”

En el evento en el que en la sociedad en comandita proceda la disolución y consiguiente liquidación, la representación de la misma ha de ejercerla la persona que sea designada como liquidador de acuerdo con lo que establezcan los estatutos. Si estos guardan silencio sobre el particular, se ha de señalar que no obstante exigir el artículo 334 del Código de Comercio que la elección del liquidador debe hacerse con el voto de la mayoría absoluta tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, en la hipótesis que se estudia, en la que no existe la categoría de socios colectivos por el fallecimiento del único gestor, la designación del liquidador ha de hacerse solo por los socios comanditarios, operando aquí una excepción a la regla general consagrada en el ya mencionado artículo 334 del Ordenamiento Mercantil.

“(…) Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

“¿Los derechos políticos del socio gestor se extinguen como consecuencia de su fallecimiento y, por ende, esta calidad deja de existir debido a que no se pactó su continuidad con sus herederos?”

Se reitera lo indicado en la respuesta al punto B. Radicado 2024-01-058787, precisando que al no haberse pactado dentro de los estatutos la continuidad con los herederos o con los socios supérstites, procede necesariamente la disolución de la sociedad teniendo en cuenta que se trata de la muerte del único socio gestor. (Subrayado propio)

Frente a los conceptos recogidos previamente, se observa una constante relacionada con la configuración de una causal inequívoca de disolución de la sociedad cuando se presente el fallecimiento del único socio gestor, y en los estatutos no se haya configurado la continuidad de la sociedad con los herederos o con los socios supérstites.

Cabe recalcar que los anteriores conceptos son aplicables para el caso en cuestión, toda vez que la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, cuenta con un único socio gestor, el señor Jaime Saavedra Perdomo QEPD, como se puede evidenciar en el registro mercantil de la misma.

En ese sentido, desde lo previsto en el estatuto social (Cláusula Vigésima Cuarta), ante la muerte del único socio gestor, la junta de socios tiene la potestad de elegir, entre la adopción de la disolución de la sociedad con la declaratoria de la causal prevista en el inciso tercero del artículo 333 del Código de Comercio, o decidir si continua con la compañía, con el nombramiento de uno o varios gestores.

De acuerdo con los pronunciamientos citados por la Superintendencia de Sociedades, se constata que bajo este parámetro especial, sí se podía configurar el quórum deliberatorio únicamente con los socios comanditarios, y por ende si podrían constituirse en junta de socios únicamente para estudiar los puntos atinentes a la disolución y elección de liquidador principal y suplente.

- c) LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que la decisión de disolver y nombrar liquidador principal y suplente de la sociedad fue aprobada por la mayoría de las cuotas sociales representadas por los socios comanditarios presentes en la reunión, como a continuación transcribimos del acta así:

-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

“(...) Así, la disolución es aprobada por mayoría de las cuotas sociales representadas por los socios presentes:

-SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS.
24 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA
9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA.
9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA.
9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.”

-NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR

“(...) Como consecuencia de la declaratoria de disolución de la SOCIEDAD SAAVEDRA E HIJOS S EN C, para efectos de la liquidación de la sociedad se efectúan las siguientes postulaciones a liquidador principal y suplente (quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales):

a. Liquidador Principal.

Leidy Viviana Gómez Sepúlveda C.C. 1.075.268.839, profesional contadora 314095T

b. Liquidador Suplente.

Andrés Felipe García Losada C.C. No. 1.023.918.094.

La anterior postulación es sometida a votación, siendo aprobada por mayoría de los socios presentes:

-SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS.
24 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA
9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA.

9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C.

-JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA.
9 Cuotas en SAAVEDRA E HIJOS S. EN C

A renglón seguido, tanto el liquidador principal como suplente aceptan el cargo”.

Ahora bien, para constatar si la decisión fue adoptada con la mayoría decisoria correspondiente, se realizó la verificación si a nivel estatutario existe disposición que regule la materia; sin embargo, se constató que ningún articulado del contrato societario establece una mayoría decisoria, salvo por el consignado en la cláusula decima octava, la cual prevé una mayoría especial únicamente para la adopción de las reformas a los estatutos sociales, y la cual establece que: “*Las resoluciones sobre la reforma de los estatutos sociales, deberá ser aprobada por la mayoría de votos presentes o debidamente representados de los comanditarios y el voto de los socios gestores.*”

En vista de lo anterior, ante la ausencia de previsión estatutaria de la forma en que se adoptan las demás decisiones distintas a las reformas de estatutos, se hace indispensable acudir a lo reglado por el Código de Comercio al respecto, puntualmente en los artículos 336 y 334, los cuales refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 336. DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN - DETERMINACIÓN DE VOTOS. *En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.*

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

ARTÍCULO 334. DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA. *El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.”*

De la lectura de los preceptos anteriormente citados, se desprende que para adoptar ambas decisiones (disolución y elección de liquidador), prevé en un principio, que estas determinaciones cuenten con el voto de las dos calidades de socios (gestores y comanditarios). Sin embargo y como se explica en los siguientes párrafos, existe

una excepción a esta regla, ello conforme a los pronunciamientos doctrinales emitidos por el órgano de control inspección y vigilancia de las sociedades comerciales, así:

- **Oficio 220-000046 enero 5 de 2009. Asunto: Aspectos relacionados con una sociedad en comandita simple en la que falleció su único socio gestor:**

“(..)En cuanto a la muerte de un socio gestor, se ha de señalar que la misma da lugar a la disolución y consiguiente liquidación de la compañía, a menos que en los estatutos sociales se establezca que ante tal circunstancia aquella continuará con uno o más de los herederos del socio fallecido, o con los demás socios colectivos supérstites si fuere el caso. (...)

(...) En el evento de la continuidad con los herederos, vale la pena poner de presente que dicha posibilidad se sujeta a que aquellos se consideren legalmente capaces para ejercer el comercio, pues de lo contrario no sería viable su ingreso a la sociedad como socios colectivos (artículos 12 y 320 C.Co), lo cual traería como consecuencia que la persona jurídica tuviera que disolverse y liquidarse.

En punto de la desaparición de una de las categorías de socios con las que se forman y funcionan las sociedades en comanditas, valga decir, socios gestores o colectivos y socios comanditarios, es de anotar que, ante la ausencia de alguna de las mencionadas clases de socios en una compañía de tal naturaleza, lo que se impone es la disolución y liquidación de la sociedad. Así, por ejemplo, si en una sociedad en comandita en donde solo existe un socio gestor este fallece, tal hecho da lugar a la disolución de la compañía.” (...)

(...) En el caso de la representación de la misma ha de ejercerla la persona que sea designada como liquidador de acuerdo con lo que establezcan los estatutos. Si estos guardan silencio sobre el particular, se ha de señalar que no obstante exigir el artículo 334 del Código de Comercio que la elección del liquidador debe hacerse con el voto de la mayoría absoluta tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, en la hipótesis que se estudia, en la que no existe la categoría de socios colectivos por el fallecimiento del único gestor, la designación del liquidador ha de hacerse solo por los socios comanditarios, operando aquí una excepción a la regla general consagrada en el ya mencionado artículo 334 del Ordenamiento Mercantil. (...)

De lo anterior expuesto se evidencia la posibilidad excepcional para la junta de socios de adoptar la decisión de disolver y elegir el liquidador aplicándose una excepción a los preceptos citados previamente del Código de Comercio, tomando

dichas determinaciones únicamente los socios comanditarios, ello en el escenario que no se prevea continuar con la sociedad ante el fallecimiento del único socio gestor. Al respecto, los estatutos de SAAVEDRA E HIJOS S EN C., disponen lo siguiente:

“CLAUSULA VIGESIMA. MUERTE DE UN SOCIO. En caso de muerte de uno de los socios Gestores, la sociedad continuará con el otro socio gestor. Si fallecieren los dos gestores, la sociedad se liquidará a menos que la junta de socios resuelva continuar con la sociedad previo nombramiento de uno o varios gestores. Si la muerte fuere de uno de los socios comanditarios, la sociedad podrá continuar con los herederos quienes nombrarán una sola persona para que los represente en la sociedad.”

Ahora bien, a la luz de lo pactado en el contrato social, se evidencia que la consecuencia derivada del fallecimiento del único socio gestor, y la consecuente desaparición de esta categoría de socio, conlleva a dos escenarios: El primero la declaratoria de disolución y posterior liquidación de la sociedad, y el segundo, es la adopción de la determinación para enervar la causal por parte de la junta de socios, con el previo nombramiento de uno o varios gestores.

Cabe acotar que la posibilidad de continuar con la empresa, no se expresó en el contrato de sociedad como un mandato imperativo para la junta de socios, sino que por el contrario concedió al máximo órgano social, la facultad para decidir cualquiera de las dos disposiciones previamente anunciadas, lo que se traduce en que para el caso que nos atañe, la junta de socios se inclinó por la primera opción siguiendo los pronunciamientos recogidos anteriormente de la Superintendencia de Sociedades, adoptó de igual forma, la decisión de elegir el liquidador, ante el fallecimiento del único socio gestor, mediante la adopción de esta elección únicamente con el voto de la mayoría de los socios comanditarios, aplicando con ello la excepción a la regla general consagrada en el ya mencionado artículo 334 del Ordenamiento Mercantil.

Así las cosas, no se puede predicar la inexistencia de quórum Deliberatorio, ante la ausencia del socio gestor, cuando de lo expuesto en el acta objeto de estudio se evidencia la imposibilidad física de la asistencia de este (ello ante el fallecimiento de este); razón por la cual, la junta de socios en este único escenario queda habilitada para declarar la disolución de la sociedad, así como para nombrar un liquidador quien hará las veces de representante legal de la sociedad.

De esta forma, es claro que la aprobación de la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidador principal y suplente, cumplieron con el quórum decisorio señalado en la cláusula decima primera de los estatutos, que estipula que “cuando concurren o estén representados la mitad más uno de los socios

comanditarios, si las decisiones corresponde tomarlas directamente a ellos”, y como quiera que en este específico y particular escenario la declaratoria de disolución de la sociedad concernía únicamente a los socios comanditarios, por encontrarse la compañía inmersa en la causal de disolución del numeral 3 del artículo 333 del Código de Comercio, ante el fallecimiento del único socio gestor, la decisión en consecuencia podía ser adoptada por el máximo órgano social adoptando esta decisión con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas de los socios comanditarios, como lo señala el artículo 334 del Código de Comercio, pero con la excepción a la regla general allí consagrada, en cuanto a la necesidad de contar con el voto del socio gestor, por la obvia razón de la imposibilidad de materializar dicho voto ante el fallecimiento del mismo.

En ese sentido, respecto de este punto, es importante traer a colación el mentado OFICIO 220-060147 DE 18 DE MARZO DE 2024 de la Superintendencia de Sociedades el cual, al pronunciarse sobre la muerte del único socio gestor de una sociedad en comandita, reza:

“En efecto, tal y como lo indican los oficios mencionados por el consultante, se reitera la imposibilidad de que el socio gestor fallecido pueda ser representado en junta de socios en los términos establecidos en el artículo 378 del Código de Comercio.”

“Se reitera lo indicado en la respuesta al punto B. Radicado 2024-01-058787, precisando que al no haberse pactado dentro de los estatutos la continuidad con los herederos o con los socios supérstites, procede necesariamente la disolución de la sociedad teniendo en cuenta que se trata de la muerte del único socio gestor.” (Subrayado propio)

Ahora bien, resulta de gran importancia exponer por qué se cumple con este aspecto y su asidero no es que el tipo de reunión celebrada, es extraordinaria, pero tiene la particularidad de ser una reunión especial y/o atípica, celebrada a la luz de lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que se trata del mecanismo que agotan los socios para declarar la existencia de una causal de disolución, como lo es la desaparición de una de las dos categorías de socios, ello ante el fallecimiento del único socio gestor, como se deja constancia en el acta objeto de estudio.

Puntualizando, es imprescindible hacer la distinción, entre dos fenómenos jurídicos que se configuran en situaciones particulares, y cuyo marco normativo los distingue y diferencia. En primer lugar, el Código de Comercio, en el artículo 162, establece que “La *disolución anticipada*”, es una clase de reforma estatutaria, es decir que corresponde a una determinación donde se modifica el contrato de sociedad por vía

de la decisión adoptada por el máximo órgano social de una compañía, siguiendo para ello lo dispuesto en sus estatutos para adoptar esta decisión.

En segundo lugar, la Ley 1429 de 2010, introduce un cambio sustancial frente a lo dispuesto en el mentado artículo del Código de Comercio, como lo es el procedimiento para la declaratoria de una causal de disolución de la sociedad; puntualmente el artículo 24, del Capítulo II de la citada Ley prevé:

“Artículo 24. Determinación de la causal de disolución de una sociedad.
Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador.

La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.” (Subrayado propio)

De la anterior normativa se desprende, que cuando exista una causal de disolución, en la que la sociedad se halla incurso por mandato de los estatutos sociales o la ley, la junta de socios tiene la potestad de declarar disuelta la sociedad, e inscribir el acta respectiva en el registro mercantil.

La diferencia central entre los dos conceptos previamente explicados, recae en que en el primer caso, se expresa la voluntad de los socios en finiquitar de forma anticipada las operaciones de la sociedad, por la determinación autónoma que los mismos acuerdan adoptar, adelantando para ello una reforma al contrato de sociedad conforme a las previsiones estatutarias para ello; mientras que, con la declaratoria de la causal de disolución, los socios, se ven forzados a manifestar la existencia de la causal respectiva, ello para efectos de hacer pública y oponible a

los terceros el estado real de la empresa, mediante la inscripción del acta respectiva en el registro mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a las causales generales de disolución de las sociedades comerciales, el Código de Comercio, en el **Artículo 218**, refiere:

“Causales de disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.” (Subrayado propio)

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial en su artículo 333, en lo relacionado a las causales de disolución en la sociedad en comandita, refieren que:

“La sociedad en comandita se disolverá:

- 1) Por las causales señaladas en el artículo 218 de este Código;
- 2) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
- 3) **Por desaparición de una de las dos categorías de socios.**” (Subrayado y negrilla propio)

Tenemos entonces que, la declaratoria de la causal de disolución de la sociedad, fue adoptada por la junta de socios, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 218 del Código de Comercio, así como en el numeral 3 del artículo 333 de

la norma comercial, toda vez que, así fue consignado en el acta objeto de estudio, la cual refiere lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la muerte del Socio Gestor único, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, quien estuvo identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 12.117.165, se dan los presupuestos de disolución contenidos en el artículo 333 del Código de Comercio”.

Aunado a lo anterior, el literal D, del artículo décimo sexto del contrato de sociedad, establece que la sociedad se disolverá si los socios no toman las medidas necesarias para evitarla, por cualquier otra causa legal. Lo cual implica que, en el pacto convencional, los socios, extendieron las causales de disolución además de las pactadas entre sí, a cualquier otra causa que dispusiere el ordenamiento jurídico, como las previamente referidas contenidas en el Código de Comercio.

Ahora bien, es importante precisar respecto a las consideraciones del recurrente, que mediante el Acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, únicamente se inscribió el acto jurídico de la disolución, entendido este como el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Por lo tanto, hasta la fecha no se ha inscrito el acto de liquidación de la sociedad, toda vez que la misma no contenía tal decisión.

Valga la pena mencionar que la disolución y liquidación de una sociedad son dos actos distintos los cuales son sujetos a registro en la respectiva entidad cameral y cuya decisión debe ser adoptada por el órgano competente, conforme a lo que se ha expuesto.

Por otra parte, es importante indicar que, respecto de los requisitos para proceder con el registro de nombramientos, en el control de legalidad se debe tener en cuenta por las entidades Camerales lo previsto en la mentada Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, la cual Reza:

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales*

Ahora bien, la entidad cameral al realizar el registro del acto de nombramiento de liquidador principal y suplente, procedió a revisar los aspectos previamente enunciados acorde a las instrucciones dadas en la mentada circular, de tal suerte que realizó la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y suplente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta en los certificados que reposan en el expediente de la matrícula mercantil de la sociedad así:

-Liquidador Principal: LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA CC 1075268839 conforme a certificado expedido el 12 de noviembre de 2024 Código de verificación 83234121830.

-Liquidador Suplente: ANDRES FELIPE GARCIA LOSADA CC 1023918094, conforme a certificado expedido el 12 de noviembre de 2024 Código de verificación 82081121830.

Adicionalmente, frente a la aceptación al cargo respectivo, en el acta en cuestión se dejó la siguiente constancia, que corresponde a la manifestación inequívoca del cumplimiento de este requisito, así:

“(...) A renglón seguido, tanto el liquidador principal como suplente aceptan el cargo”.

d) **APROBACIÓN DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada por la mayoría de las cuotas sociales representadas por los socios comanditarios presentes en la reunión, como a continuación transcribimos, del desarrollo del orden del día:

5) APROBACION DEL ACTA

Con el voto favorable de la mayoría de las cuotas sociales representadas en los socios presentes, se aprueba en su totalidad la presente Acta.

No existiendo otro tema que tratar, agotado el orden del día, leída y aprobada el Acta, el Presidente de la Junta de socios levantó la sesión a las 9:06am del día 02 de noviembre de 2024 en la Ciudad de Neiva Huila - domicilio de la Sociedad.



DIEGO FERNANDO MARIN MONJE
PRESIDENTE
C.C. 1.075.257.863



SARA MICHEL CARVAJAL SICACHA
SECRETARIO
C.C. 1.016.072.998

Cumplíndose con lo anterior el requisito formal del acta, señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, el cual reza: “*Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma (...)*”.

De igual forma, es pertinente comunicar que el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre del año 2024 se radicó en original de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.7 de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades la cual señala:

“(..)

Si se presenta para registro el original de un documento o acta, la cámara de comercio deberá advertirle al usuario que puede presentar una copia, pero si el usuario insiste en su registro, no será una causal de abstención o requerimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite. Si se presenta el acta con firmas originales del presidente y secretario, no será necesaria la autorización del secretario o algún representante legal de la persona jurídica. (...) (Subrayado propio)

Es importante mencionar que en el expediente de la solicitud registral obra la constancia de la recepción del documento original suscrito por el señor Jaime Alejandro Saavedra Saavedra (solicitante del registro), de fecha 05 de noviembre de 2024.

En concordancia, referente al valor probatorio de las actas el código de comercio señala en su artículo 189, lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse,

además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

Conforme a ello, en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta, toda vez que el acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman y a ello se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad.

No obstante, no corresponde a las entidades Camerales determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para registro, en el sentido que estas se presumen auténticas y la ley sólo otorga dichas facultades a los Jueces de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En cuanto al primer punto de los fundamentos del recurso donde indica “(...) se desconocieron disposiciones estatutarias en materia de elección de presidencia y secretaria de asamblea” y que “no se evidencia que los supuestos elegidos como presidente y secretario respectivamente, manifiesten la aceptación a cada cargo”, es importante mencionar lo siguiente:

En primer lugar, los estatutos de la sociedad, puntualmente la cláusula decima tercera, prevé que las reuniones de la junta de socios serán presididas por la persona designada por la junta de socios, y actuará como secretario de la Junta de Socios la persona designada por la misma junta. Consecuencia de ello, la junta de socios tiene la competencia para escoger a voluntad de los socios quienes ejercen estos roles para moderar la reunión. Ahora bien, cabe resaltar que este aspecto escapa del control de legalidad realizado por las entidades camerales, al no ser un acto sujeto a registro, conforme a lo que se ha expuesto en renglones anteriores, toda vez que, las

funciones de la entidad cameral son regladas y taxativas. Referente a este aspecto, recalcamos que las Cámaras de Comercio solo dan aplicación al artículo 189 del código de comercio el cual consagra:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. (...) (subrayado propio)

En este sentido, en el control de legalidad realizado a un acta que contenga actos sujetos a registro, no se verifica la elección de las personas que actúan en calidad de presidente y secretario ad hoc, por el contrario, dicha verificación se limita a establecer si el acta está suscrita por quienes actuaron en tal calidad, en virtud de lo expuesto en el mentado artículo.

Respecto de la aceptación al cargo y la verificación de la identidad, la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, ha dispuesto lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe **constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o** cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.”

De acuerdo lo señalado anteriormente, las Cámaras de Comercio solamente se podrán abstenerse de realizar el registro si no existe constancia de aceptación de los nombrados en cargos administración y respecto de estos

no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, para realizar la verificación de la identidad señalada en el numeral 1.1.9.2. de la precitada circular.

Así las cosas, la aceptación al cargo y el suministrar los datos de identidad y fecha de expedición del documento del presidente ad hoc y secretario ad hoc, no está señalado como aspecto sujeto a verificación por parte de las Cámaras de Comercio conforme a las facultades otorgadas, y por el contrario este tipo de requisitos de validación de identidad y aceptación al cargo, solamente se exigen respecto de las personas se designan como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales.

Valga recalcar que de conformidad al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-000031 del 04 de enero de 2023 y Resolución 303-005754 del 13 de marzo de 2023, ha expresado lo siguiente frente a cuestionamientos como el formulado en este punto por el recurrente:

“Frente a la aprobación de la designación del presidente y secretario y la falta de votos del mismo, es necesario indicar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, las actas de la junta de socios deben estar suscritas por presidente y secretario de la reunión, por lo cual dicho aspecto escapa del control de legalidad ejercido por las entidades registrales.”

“(…) Es pertinente precisar que, el ente cameral no puede entrar a cuestionar las afirmaciones dejadas en el Acta, toda vez que, al encontrarse aprobada y firmada el Acta por presidente de la reunión, esta constituye prueba suficiente de los hechos que constan en ella, por lo anterior, la Cámara de Comercio basa el control de legalidad a lo contenido en el Acta objeto de estudio”. (Resolución 303-005754 del 13 de marzo de 2023 de la Superintendencia de Sociedades).

Ahora bien, respecto del desconocimiento del quorum deliberativo, esta entidad pudo verificar la existencia de dicho quorum, conforme se argumentó anteriormente en el literal b) del punto 1.1 de la presente resolución donde

se examina el control de legalidad realizada al acta objeto del presente recurso.

- Referente a lo expresado en el punto dos del escrito del recurso, donde señala que *no manifiesta si asistieron el liquidador y su suplente, cómo fueron convocados, ni tampoco se allega una carta de aceptación del cargo*, es pertinente señalar que, las entidades Cameraleas al realizar el control de legalidad de los documentos verifican únicamente los aspectos asociados a esta función, ya que, reiteramos, las funciones de las entidades cameraleas son taxativas y regladas y en ese sentido, no es de la competencia constatar quienes participan de la reunión como asistentes y la forma en la que fueron convocados a esta. Sin embargo, de la lectura del acta es posible establecer que las personas nombradas para tales cargos se encontraban presentes en la reunión pues también suscribieron el acta de asamblea.

Por otra parte, referente a que no se allegó una carta de aceptación del cargo para el que fueron nombrados los liquidadores principal y suplente, en concordancia con lo expuesto anteriormente, es importante mencionar que la constancia de aceptación del cargo puede constar en el acta sujeta a registro o en documento separado. Para el caso en concreto, se observa que tal constancia reposa en el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024, como se aprecia al finalizar el punto cuarto, así:

“(…) A renglón seguido, tanto liquidador principal como suplente aceptan el cargo.”

Así las cosas, las personas nombradas como liquidador principal y suplente dejaron constancia acerca de su manifestación de aceptar el cargo.

- Referente al punto tres del escrito del recurrente donde alega *“Indebida e inexistente convocatoria y falta de quórum. en la sesión de junta de fecha 2 de noviembre del 2024, por no haberse citado a los herederos del socio gestor señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO.”*

En cuanto a la Indebida e inexistente convocatoria que aduce el recurrente, es pertinente recalcar lo mencionado en el punto atinente al control de legalidad del acta, donde se manifestó que para realizar las reuniones del máximo órgano social, corresponde a los socios acatar las disposiciones estatutarias y a falta de dicha previsión, se acudirá a las normas vigentes, ello atendiendo también a lo dispuesto en el artículo 186 del código de comercio, así las cosas, en el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio se observan los elementos propios de la convocatoria, esto es: órgano competente para convocar, medio utilizado y

antelación, para el caso que nos ocupa, se pudo constatar que en el Acta No. 1-2024 del 02 de noviembre de 2024 de la Junta Extraordinaria de Socios, se cumplió con la disposición estatutaria concerniente al órgano competente para convocar, toda vez que, la reunión fue convocada por un número plural de socios que representan la tercera parte del capital social, así como también se dio cumplimiento a la antelación con la que se realizó la convocatoria, no obstante, referente al medio, no se dio cumplimiento a la disposición contemplada en el numeral 3.3.2 de la circular 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, se predica la sanción de ineficacia contemplada en los artículos 190 y 897 del código de comercio.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de quórum, es importante recalcar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es taxativo y reglado, en ese sentido, se pudo evidenciar que en el Acta No. 1-2024 del 02 de noviembre de 2024 de la Junta Extraordinaria de Socios, se cumplió con la disposición estatutaria, toda vez que, ante el fallecimiento del único socio gestor correspondía a los socios comanditarios integrar el quórum para tomar las decisiones respecto de la sociedad.

Así mismo, referente a la citación de los herederos del socio gestor, es pertinente recordar que el registro mercantil es taxativo y reglado, por lo cual, a esta entidad no le atribuye dentro del control de legalidad verificar que se cite a los herederos del socio gestor, como quiera que no tienen la calidad de socios de la compañía, salvo que figuren inscritos en el registro público mediante la orden de una autoridad judicial o administrativa, la cual les haya adjudicado el interés social del socio gestor.

Así las cosas, para la conformación del quórum y de conformidad con los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades en ausencia del único socio gestor las decisiones devenidas del máximo órgano, se adoptarán por los socios comanditarios como quiera que la sociedad desde el fallecimiento del gestor se encuentra incurso en causal de disolución contenida en el artículo 333 numeral 3 del código de comercio, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

Aunado a ello, respecto de la apreciación que realiza el recurrente donde señala que no existió pluralidad de socios, valga indicar que la pluralidad de socios se predica respecto de que asistan a la reunión del máximo órgano de una sociedad más de una persona y en ese sentido, conforme a la verificación del quórum relacionada en el acta, se pudo constatar que a la reunión extraordinaria de la sociedad, asistieron en total cuatro socios, los cuales se constituyeron en reunión como quiera que representaban el 85% de las cuotas sociales en que se conforma el capital.

4. En cuanto al cuarto punto del escrito del recurrente donde señala que, “se precisa que los socios notificados en el Auto del 28 de octubre del 2024 son los mismos socios que firman el Acta No 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, para nombrar representante ya que, Si el juez ha ordenado la **designación de un representante legal**, esto significa que antes de proceder con la inscripción de la disolución y liquidación, nombrando un liquidador, es necesario cumplir con esa orden judicial y nombrar al representante.”, es menester señalar que a la fecha no se ha recibido en esta entidad cameral una orden judicial donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva disponga el nombramiento de un representante legal, así como tampoco a la Cámara de Comercio del Huila, ha sido comunicada mediante oficio orden alguna por la autoridad judicial donde se imparta que se afecte el registro mercantil de la sociedad.

Se reitera lo explicado anteriormente en relación a que la entidad cameral es respetuosa de los jueces de la República y de sus determinaciones, y que en consecuencia acatará las ordenes emitidas por los mismos cuando estén tengan como sujeto a la entidad cameral; no obstante, las afirmaciones que relaciona el recurrente como “ordenes” que se desprenden de los pronunciamientos judiciales emitidos por el despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en ningún momento están dirigidas a la entidad cameral, motivo por el cual, no puede esta institución interpretar o registrar alguna de las determinaciones contenidas en estos pronunciamientos por cuanto que no media orden directa que así le indique proceder al ente cameral. Esta es la razón por la cual en un principio se procedió a registrar los actos contenidos en el acta sujeta a estudio, toda vez que de haber existido orden emitida del despacho donde ordenara a la entidad cameral que se abstuviera de inscribir cualquier acto o documento de la sociedad, así hubiese procedido esta entidad Cameral; pero como quiera que dicha orden no ha sido comunicada, le asiste a la entidad cameral proceder al estudio de los documentos presentados para inscribirse en el registro mercantil en cumplimiento del control de legalidad que se recalca es taxativo y reglado.

5. Referente al punto 5 de los fundamentos del recurso en el cual señala el curso de un proceso de sucesión por causa de muerte adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia, para que sean reconocidos los herederos del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO (Q.E.P.D), se reitera que hasta la fecha esta Cámara de Comercio no ha recibido orden de autoridad competente o solicitud registral que verse sobre este aspecto.

En ese sentido, es importante informar que las actuaciones registrales de las entidades Camerales están regidas por el principio de rogación, el cual refiere que los asientos en el registro o inscripciones se practican a solicitud de la parte interesada o por mandato de autoridad judicial o administrativa, de tal manera que, la entidad cameral no podrá actuar de oficio sino a instancia de un solicitante, mediante una solicitud registral que contenga el acto o documento objeto de inscripción en el registro mercantil.

Obsérvese que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio parte del principio de rogación, es decir, requiere de petición de parte sin que la entidad pueda acceder oficiosamente a realizar inscripciones en el registro mercantil, y cuando los interesados realizan sus solicitudes de registro de actas y/o documentos, las entidades camerales, de acuerdo con su competencia, deben verificar si el mismo reúne los requisitos estatutarios y legales, para en caso afirmativo, proceder a su inscripción. No siendo posible, por parte de la entidad cameral solicitar al interesado requisitos adicionales a los indicados en la Ley.

6. Frente a las peticiones donde solicita *“se cite a una nueva asamblea extraordinaria y en esta sean citados todos los herederos del socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO para que estos puedan tomar la decisión junto a los socios comanditarios si la sociedad continúa o no”* y *“a que en la nueva reunión se tome la decisión de nombrar un representante legal”*, es importante tener en cuenta que de acuerdo a las atribuciones taxativas asignadas a las Cámaras de Comercio en lo referente al control de legalidad formal sobre los documentos allegados para registro, este ente carece de competencia alguna para ordenar la convocatoria a una reunión de la junta de socios de ésta o de cualquier otra sociedad comercial, ya que no es dable bajo ningún precepto obrar por fuera de sus funciones regladas por el legislador.
7. Como corolario de lo expuesto, esta entidad, en virtud de su limitación al marco legal enunciado a lo largo de este escrito, no tiene competencia para pronunciarse, evaluar o considerar, los argumentos indicados en el escrito del recurrente en lo relacionado con la verificación de la legalidad de las decisiones adoptadas, toda vez que como se indicó anteriormente, a la luz del artículo 189 del Código de Comercio *“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”* (subrayado y negrilla propio), en ese entendido, la situación que se nos expone en el escrito presentado por el recurrente,

corresponde a un aspecto que no tiene relación con el control de legalidad formal que adelanta esta entidad cameral y debe ser resuelto por la autoridad judicial competente a través de la acción pertinente interpuesta por quienes están legitimados en la causa, de ser el caso.

INTERVENCIÓN DE YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA COMO TERCERO INDETERMINADO

La señora Yina Paola Saavedra Espinosa en escrito cuyo asunto indica: ADHERENCIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ CONTRA LOS ACTOS Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, solicita se revoquen los actos administrativos por medio de los cuales se inscribió la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador principal y suplente, por las siguientes razones:

1. *“En el Acta No 1 del 2024, se pretende iniciar la disolución y liquidación de la Sociedad en Comandita, en desconocimiento de mis derechos como hija y heredera del único socio gestor. No he recibido a la fecha citación y/o convocatoria a asamblea o junta de socios alguna, en desconocimiento de mis derechos sobre el interés social de mi padre el socio gestor Jaime Saavedra Perdomo QEPD”.*

Al respecto es preciso señalar que la reunión celebrada, fue llevada en el marco de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que se trata del mecanismo que agotan los socios para declarar la existencia de una causal de disolución, como lo es la desaparición de una de las dos categorías de socios, ello ante el fallecimiento del único socio gestor, como se deja constancia en el acta objeto de estudio.

Ahora bien, por tal motivo la entidad cameral solamente estudia para efectos del registro, lo estrictamente reglado en cuanto a su función registral, como es determinar si procedía o no el registro de los actos contenidos en el acta, al establecer si se acataron las disposiciones estatutarias o legales aplicables a este tipo de reuniones, es así que, al surtir el estudio del acta, se constató la calidad de socios comanditarios de las personas que se reunieron, revisando para ello la información que reposa en el registro mercantil, dado que no le es admisible a la entidad cameral entrar a estudiar otros aspectos ajenos al registro, como determinar la calidad de herederos del socio gestor y su reconocimiento como depositarios de los derechos asociados al interés social de este último, toda vez que ello compete a un Juez de la República.

2. ***“INDEBIDA E INEXISTENTE CONVOCATORIA Y FALTA DE QUORUM.***

En la sesión de junta de fecha 2 de noviembre del 2024, por no haberse citado a los herederos del socio gestor señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO. De conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio, en concordancia con el 190 de la misma codificación, cuando no se observan las normas sobre convocatoria y quórum se genera el vicio de ineficacia de pleno derecho. Según la normatividad aplicable es decir el Decreto 1074 de 2015 y las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades a las Cámara de Comercio, la ineficacia es causal de no inscripción de los actos, lo cual sucedió en el presente caso. En los documentos aportados, no se observa la citación a la suscrita o alguno de los demás herederos de mi señor padre; por lo que el interés social que poseía el único socio gestor no se encontró debidamente representado de acuerdo con lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio.

La representación de las cuotas de interés del único socio gestor fallecido cobra relevancia ante la penosa situación en la que nos hemos visto avocados los herederos del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO qepd, esto es el desconocimiento de nuestros derechos por parte de quienes aparecen suscribiendo el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, por lo que solicitamos a la Cámara de Comercio del Huila se ABSTENGAN de registrar Y/O REVOQUEN las precitadas inscripciones en el registro mercantil, a través de las cuales se realizó la disolución de la sociedad y se nombró el Liquidador y su suplente.

La representación que se exige del socio gestor en la reunión del 2 de noviembre del 2024 no hace relación a su cargo como representante legal de la sociedad, sino a su participación en el capital de la misma a través del interés social que poseía, sin tener en cuenta que mi padre fuera propietario o no de cuotas.

Cabe señalar que por estatutos y por la misma Ley, los socios gestores o en su defecto el interés que poseen debe estar debidamente representado en toda reunión para constituir quórum.

Teniendo presente que el quórum es uno de los requisitos formales sobre los cuales la Cámara de comercio del Huila debe hacer control y que para efectos de las sociedades en comandita simple está conformado por socios gestores y comanditarios.

Por lo anterior es dable concluir que en el caso que nos ocupa es decir el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, NO EXISTIÓ LA DEBIDA CONVOCATORIA NI EL QUOROM, ni pluralidad de socios, no estuvo presente el interés social del socio gestor”.

Como ya se explicó en esta Resolución, en el punto revisión del control de legalidad, en el numeral relacionado con la verificación del quórum, de los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, se desprende una conclusión reiterada, y es la imposibilidad de representar el interés social del socio gestor en dicha reunión de la junta de socios, ante el fallecimiento del mismo, toda vez que materialmente el mismo no podía concurrir, y por ende la legislación previó dos escenarios ya explicados anteriormente para este tipo de casos: 1. Decretar la Disolución y elección del liquidador aprobada por parte de los socios comanditarios, a la Luz de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y 2. La adopción de la determinación requerida para enervar la causal por parte de la junta de socios, con el previo nombramiento de uno o varios gestores conforme al estatuto social.

En el escenario que se plasma en el acta, el cual fue la aprobación de la declaratoria de la disolución, se reitera que la conformación del quórum se surte con la presencia de la mayoría de los socios comanditarios, conforme a lo expresado en el literal C, del artículo décimo tercero de los estatutos sociales; razón por la cual con la constatación de la presencia de las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como socios comanditarios, en la proporción exigida por el estatuto, se podía (nuevamente para este único caso atípico) conformar el quórum Deliberatorio, y por ende estudiar las proposiciones del orden del día, que única y exclusivamente podían tratar la declaratoria de disolución de la empresa y la elección del respectivo liquidador, de tal suerte que a la luz de lo establecido en el control de legalidad formal que suerte el ente cameral el mismo no puede solicitar dentro de dicho control, que se plasme en un acta la presencia o representación de los herederos del socio gestor, puesto que ello escapa de las competencias asignadas en virtud del ejercicio de la función registral.

Esto en razón y acorde a lo reglado en los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en este tipo de casos, donde fallece el único socio gestor, como se observa a continuación:

- **OFICIO 220-060147 DE 18 DE MARZO DE 2024 ASUNTO: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – FALLECIMIENTO SOCIO GESTOR ÚNICO**

“La representación de las partes de interés social del socio fallecido, no está prevista en la ley, al punto que la muerte de un socio gestor podría determinar la disolución de la sociedad, salvo en el evento en que se hubiere estipulado

su continuación con los socios supervivientes o con uno o más de los herederos, caso en el cual, estos serán los llamados a tomar su lugar, pero no como sus representantes, sino directamente asumiendo solidaria e ilimitadamente la responsabilidad como nuevo socio gestor, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 citado, desde la fecha de la correspondiente partición. Así las cosas, dado los supuestos en el texto de la pregunta, se evidencia la imposibilidad de dar aplicación a lo establecido por la ley para el caso de representación del socio gestor fallecido en la respectiva reunión, razón por la cual sería necesario solicitar, dentro del proceso de sucesión, la adjudicación adicional del restante de los derechos que hicieron falta por disponer.” (Subrayado fuera de texto)

Oficio 220-118117 del 09 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades:

“(…) Establece el artículo 333, norma aplicable a las dos categorías de sociedades en comanditas, que la sociedad se disolverá por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, previsión que necesariamente remite al numeral 1° del artículo 319 del Código de Comercio en el que se señala como causal de disolución de la sociedad colectiva, “la muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado continuación con uno o más de los herederos o con los socios supervivientes”, presupuesto que necesariamente situaría a la sociedad en la causal de disolución prevista en el numeral 5° del artículo 218 del Código de Comercio y por ende, en aplicación del artículo 220 ibídem, modificado por la Ley 1429 de 2010, a partir de la cual el acta en la que se declare la existencia de la causal de disolución habrá de registrarse en la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sociedad, para dar inicio al proceso de liquidación voluntaria, trámite que finaliza con el registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.

“En el evento que frente al fallecimiento de un socio gestor la sociedad hubiere previsto en los estatutos la posibilidad de continuar con los herederos, habrá que tener en cuenta que esta opción solo podría aplicarse de acuerdo con el artículo 320 del Código de comercio, siempre que los herederos adjudicatarios de las partes de interés tengan la capacidad de ejercer el comercio, pues si estas se adjudican a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha de la correspondiente partición.” (Subrayado fuera de texto)

3. **“LA MODIFICACION DEL SOCIO GESTOR POR UN LIQUIDADOR ES UNA REFORMA DE ESTATUTOS Y NO SE ELEVO A ESCRITURA PUBLICA.** La modificación del socio gestor de una sociedad en comandita simple, cualquiera sea la causa que origine el cambio, se considera una reforma de estatutos, por lo tanto, tal decisión debe reducirse a escritura pública.

La modificación del socio gestor en una sociedad en comandita simple, cualquiera que sea la causa que origine tal cambio, es una reforma de estatutos, por cuanto lo que se está aprobando es la modificación de la composición del capital social y no un simple nombramiento de administrador y más aún en el caso en concreto se está decidiendo la disolución y liquidación de la sociedad.

Según los Estatutos de la Sociedad Saavedra e Hijos en Comandita, cualquier decisión que implique reforma de estatutos requiere el quórum tanto de los socios comanditarios como del gestor, que como se observa de los documentos presentados para registrar, no se cumplió con la representación de los herederos del socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO QEPD”.

Frente a lo expuesto anteriormente, es menester aclarar los efectos del nombramiento del liquidador principal y suplente, y por ende su designación como representantes legales. En primer lugar, el inciso primero del artículo 163 del Código de Comercio establece frente al nombramiento de los administradores lo siguiente:

ARTÍCULO 163. <DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES>. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

De lo anterior, se desprende que, la elección del liquidador en ningún caso constituye un acto de reforma de estatutos, y constituye un acto requerido para el desarrollo del contrato social, en la etapa en la que acaba de ingresar tras la declaratoria de disolución. Revisado el registro mercantil de la sociedad, se constata que las decisiones inscritas (disolución y elección de liquidadores) en ningún momento contemplan dentro de la noticia mercantil las palabras o acepciones

relacionadas con reforma de estatutos o cambio del socio gestor, el mismo continúa ostentado la calidad, tan es así que la figura del socio gestor no desaparece del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues este siguió figurando en la certificación del capital y los derechos asociados al mismo, eventualmente podrán ser adjudicados acorde a lo que se determine en el proceso de sucesión correspondiente que se adelante ante un juez de la República, y sobre el cual la entidad cameral no tiene ningún rol o actuación a la luz de sus competencias regladas, salvo para inscribir en el registro público mercantil la decisión que afecte directamente la matrícula de la sociedad y que así este consignado en el oficio que sea comunicado a la entidad cameral.

4. **“TERCERA- EL EMBARGO DE LAS CUOTAS Y/O PARTES DE INTERES DE LA SOCIEDAD SOLICITADA EN EL PROCESO DE SUCESION.** *La Superintendencia de Sociedades en oficios Nos. 220-044097 y 2020-044597 del 16 y 19 de julio del 2010 respectivamente, señaló, frente al embargo de las cuotas y/o partes de interés en una sociedad, que si bien en principio el embargo de las cuotas sociales, como se solicitó en el proceso de sucesión frente a las cuotas de Sulma Saavedra Arias y el interés de mi padre como Socio Gestor, no tiene por qué afectar el normal funcionamiento de una sociedad, ni el trámite de su liquidación, no obstante dada la disposición del Código de procedimiento Civil consagrada en el numeral 7 del artículo 681, es posible que la entidad de registro se niegue a la inscripción, teniendo en cuenta que la disolución y liquidación no solo afecta los derechos de los socios comanditarios y del socio gestor fallecido sino que conlleva la extinción definitiva y la desaparición del mundo jurídico del bien objeto de la medida cautelar”.*

En lo que concierne a esta observación, es menester indicar que hasta la fecha en esta entidad cameral no se ha recibido comunicación alguna por parte del juez competente donde ordene la inscripción de alguna medida cautelar sobre la matrícula de la sociedad, no obstante, frente al aspecto relacionado con la medida cautelar, esta entidad cameral se atenderá a las determinaciones que adopte el Juzgado correspondiente en virtud del proceso y cumplirá la orden que eventualmente llegue a ser comunicada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.3.6.5. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, el cual consagra:

“1.3.6.5. *Las cámaras de comercio deberán inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, en todo caso, si no es una medida cautelar, deberán verificar que se encuentre ejecutoriada,*

salvo aquellas que sean de CÚMPLASE. Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, deberá ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procederá recurso alguno.

Las órdenes de autoridad competente se certificarán durante el tiempo que se disponga en la misma, por lo que no se requerirá que se ordene su cancelación. Si no se señala un tiempo determinado se certificará hasta tanto, la autoridad disponga lo contrario. Transcurrido el término de vigencia de la sanción, la cámara de comercio deberá realizar la respectiva anotación que de constancia de ello y suprimirá la información del certificado.”

Por tal motivo y para concluir se reitera que solamente cuando medie orden judicial expresa en cualquier tipo de proceso donde el honorable juez de la República decida alguna medida que afecte la matrícula de la sociedad, esta entidad cameral procederá de conformidad con lo que se le comunique para tales efectos.

5. **CUARTO “NO RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL.** En la Circular Externa No. 2022-01-305869 de la Superintendencia De Sociedades, se contempla en el numeral: 1.3.5.10. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, las Cámaras de Comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la causal que produzca la disolución, para lo cual deberá atender las prescripciones legales a que haya lugar. Para determinar la fecha en que se inició el proceso de liquidación, se observarán las siguientes reglas: Si el documento de disolución se radica e inscribe con posterioridad al 31 de marzo del respectivo año, deberán renovar la matrícula de ese año, por haberse causado. Como se observa en la página de RUES de la cual adjunto pantallazo, a la fecha la matrícula mercantil no se encuentra renovada, razón por la cual la cámara de Comercio de Huila debe revocar las inscripciones solicitadas, pues la Sociedad no ha cumplido con sus deberes”.

En cuanto a la no renovación de la matrícula mercantil de la sociedad, hay que aclarar que esta no es una causal de abstención del registro para inscribir la disolución de la sociedad, el numeral 1.3.5.10. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades lo que establece son reglas para efectos de la

renovación mercantil, indicando expresamente las causales de abstención de recibir el pago de la renovación, a su tenor el mentado numeral reza:

“1.3.5.10. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio se abstendrán de recibir el pago de la renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la causal que produzca la disolución, para lo cual deberá atender las prescripciones legales a que haya lugar.”

Lo argumentado por el interesado se constituye en una extralimitación de las funciones registrales asignadas a las Cámaras de Comercio, toda vez que, la eventual sanción por el no pago oportuno de la renovación de la matrícula mercantil, en ningún caso contempla la abstención para inscribir actos y documentos en el registro mercantil conforme a lo consagrado en el numeral 1.1.9 de la circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual no se contempla como causal de abstención expresa para la inscripción de documentos el no pago de la renovación mercantil.

6. **“INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES LEGALES EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO.** En el acta No 1 del 2024 del 2 de noviembre del 2024, se desconocieron disposiciones estatutarias en materia de elección de la presidencia y secretaria de la asamblea y quorum deliberativo, pues la elección del presidente y secretario se hizo desconociendo que para dicho tipo de decisiones es necesario un voto favorable del 51% de las cuotas presentes, pues no es claro quienes votaron a favor, quienes en contra o si existió unanimidad en dicha votación, solo se menciona que fue aprobado por la mayoría de los socios comanditarios presentes, sin realizarse una especificación adecuada para este tipo de designaciones. De igual forma no se evidencia que los supuestos elegidos como presidente y secretario respectivamente hayan manifestado la aceptación a cada cargo designado en anexo aparte con nombre, cedula y fecha de expedición de la misma, como normalmente se hace y se debe realizar”.

Reiterando lo expuesto en la presente resolución, se explica que la designación de presidente y secretario de la reunión, No es un aspecto sujeto al control de legalidad formal realizado por las entidades camerales, por cuanto que el mismo no es sujeto a registro. Las Cámaras de Comercio solamente se hallan sujetas a constatar que el acta allegada para su inscripción cumpla con los preceptos del artículo 189 del código de comercio el cual consagra:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. (...) (subrayado propio)

Así las cosas, en el control de legalidad realizado a un acta que contenga actos sujetos a registro, no se verifica la elección de las personas que actúan en calidad de presidente y secretario ad hoc, por el contrario, dicha verificación se limita a establecer si el acta está suscrita por quienes actuaron en tal calidad, en virtud de lo expuesto en el mentado artículo.

De igual forma, la aceptación al cargo y el suministrar los datos de identidad y fecha de expedición del documento de los moderadores de las reuniones, no está señalado como aspecto requerido para desarrollar la sesión en ningún precepto normativo, y por el contrario este tipo de requisitos de validación de identidad, solamente se exigen para el caso de inscripción en el registro mercantil del acto de nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales.

7. **“INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES LEGALES EN LA CONVOCATORIA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL LIQUIDADOR Y SUPLENTE.** En esta acta se puede observar que no manifiestan si asistieron el supuesto Liquidador y su suplente, como tampoco se acredita en el Acta No 1 del 2024 de fecha 2 de noviembre del 2024, ni en sus anexos, cómo se convocaron, ni tampoco, como se señaló en el punto anterior una carta de aceptación de cada uno a los cargos designados de liquidador y su suplente”.

Se reitera lo expuesto previamente en este escrito en relación con el valor probatorio de las actas, acorde a lo establecido en el código de comercio en su artículo 189, en cuanto que la copia de las actas, autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas. Es decir que lo relatado en el acta en cuestión tiene una presunción en derecho, que no puede ser debatida o cuestionada por el ente cameral, y por ende solamente en sede judicial y ante la autoridad respectiva podrá ser cuestionado si lo dicho allí falta a la verdad. Por tal motivo, a la luz del control de legalidad formal realizado por la entidad cameral, basta con que se apruebe la decisión de la elección de los liquidadores y se aporte la constancia de aceptación del cargo (lo cual consta al finalizar el numeral cuarto del desarrollo del acta) para que se cumpla el precepto previsto en las normas regulatorias de la inscripción de representantes legales, de

tal suerte que cualquier otro cuestionamiento distinto a ello, deberá ser debatido por el interesado en instancia judicial, agotando el proceso respectivo.

Se reitera, que las entidades Camerales no tienen por competencia determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para registro, en el sentido que estas se presumen auténticas y la ley sólo otorga dichas facultades a los Jueces de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

INTERVENCIÓN DE SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA

Los señores SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA, dentro de la oportunidad procesal concedida allegaron memorial donde se descurre el traslado Recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por JAIME LEONARDO SAAVEDRA LÓPEZ, y al respecto manifestaron lo siguiente:

- 1. “EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL RECURRENTE.** En fecha 12 de noviembre de 2024, la Cámara de Comercio de Neiva inscribió los actos administrativos No. 75064 y 75065 registrando la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., efectuada mediante Acta No. 1 de 2024 en Junta de Socios. Contra aquellos actos administrativos, el señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.861 (quien no asistió a dicha Junta de Socios previa citación pues de conocimiento en la Cámara de Comercio con el registro de la mencionada acta), interpuso recurso de reposición el día 26 de noviembre de 2024 a las 5:46 p.m. según consta en el correo electrónico enviado a la Cámara de Comercio. Como se observa, el recurso fue presentado extemporáneamente, pues, sin bien es cierto, se presentó en el último día de vencimiento (día 10), también lo es que se presentó por fuera del horario laboral y de atención de la Cámara de Comercio de Neiva. Como se observa, el horario laboral y de atención al público finaliza a las 5:30pm, y el señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LÓPEZ presentó su recurso vía correo electrónico a las 5:46 p.m, es decir, extemporáneamente, cuya radicación se entiende al día siguiente por no haberse interpuesto en los horarios fijados por la Cámara de

Comercio, entendiéndose presentado al día hábil siguiente (27 de noviembre de 2024)."

A efectos de dar respuesta a la anterior observación, es necesario precisar, el plazo dentro del cual los recurrentes pueden allegar el escrito contentivo de un recurso contra un acto administrativo, para ello, se trae a colación el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que señala en el numeral 1 lo siguiente:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."

Aunado a ello, la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.1, establece la oportunidad para interponer recursos administrativos así:

"1.12.1.1. Oportunidad para la interposición de recursos.

(...) Los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme se señala en el anterior inciso. (...)"

Por su parte, el numeral 1.12.1.3.2 de la citada circular establece las causales a tener en cuenta en la recepción de los recursos y las causales que dan lugar al rechazo del escrito contentivo del recurso en los siguientes términos:

"1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.*
 - No los interpongan dentro del plazo legal.*
 - No se sustenten los motivos de inconformidad.*
 - No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente."*
- (Subrayado Propio)

De lo anterior se observa que, para el caso en concreto, los actos administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se

registró la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., se entienden notificados a los interesados (intervinientes y terceros) a partir del día en que se efectúa la correspondiente anotación en el registro público, que para el caso fue el 12 de noviembre de 2024, y el término para instaurar el recurso de ley, se establece dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se inscribió el acto administrativo, de tal suerte que el plazo para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los mentados actos administrativos vencía el 26 de noviembre de 2024.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades en lo que respecta al horario para interponer los recursos ha indicado mediante la Resolución No. 2022-01-520255 en la que resuelve un recurso de queja, lo siguiente:

“Una vez analizada la información remitida por la CCB, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio. (Inciso 1, modificado por el Art. 9 de la Ley 2080 de 2021)

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales. (Inciso 2, modificado por el Art. 9 de la Ley 2080 de 2021)

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

De la norma en cita se puede extraer que, las solicitudes radicadas por medios electrónicos se entienden realizadas oportunamente hasta la media noche, sin importar que la entidad las radique al día siguiente.

Por lo anterior, se entiende que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado dentro del término legal, al ser interpuesto el 8 de abril de 2022, a las 5:11:46 p.m. ante la CCB.” (Subrayado propio)

Así las cosas, el recurrente radicó de manera oportuna el escrito de su recurso de reposición y en subsidio de apelación, ya que el término con el que contaba para radicarlo de forma virtual era hasta el día 26 de noviembre del año 2024, hasta antes de las doce de la noche. Valga mencionar, que el mismo escrito enviado a través de correo electrónico, también fue radicado de forma presencial en nuestra sede principal el mismo día 26 de noviembre del año 2024 siendo las 5:36 pm, dentro del horario de atención establecido como quiera que el recurrente ingresó a nuestras oficinas antes de las 5:30 p.m.

2. OPOSICIÓN A LAS AFIRMACIONES DEL RECURRENTE

- **“OPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL 1:** Señala el recurrente que en el Acta No. 1 del 2 de noviembre de 2024, la elección del presidente y secretario de la Asamblea se desconocieron disposiciones estatutarias, pues para ese tipo de decisiones es necesario un voto favorable del 51% de las cuotas presentes, sin ser claro quienes votaron a favor o en contra. Igualmente señala que no se evidencia aceptación del presidente y secretario en el cargo, sin que se especifique el nombre, cédula, fecha de expedición.

En efecto, la afirmación del recurrente falta a la verdad, por cuanto la totalidad de las cuotas presentes en dicha reunión, aprobaron el nombramiento de DIEGO FERNANDO MARIN MONJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.863 de Neiva – Huila y SARA MICHEL CARVAJAL SICACHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.072.998, como Presidente y Secretario de la Junta de Socios, respectivamente, quienes aceptaron el nombramiento y tomaron posesión de los cargos, adelantando de esa forma la reunión. Lo anterior, se evidencia en la misma acta, sin que exista prueba alguna por parte del recurrente que demuestre lo contrario, por lo que, debe darse aplicación al artículo 189 del Código de comercio, presumiéndose su veracidad.

OPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL 2: Señala el recurrente que en el acta no se manifiesta si asistió el liquidador principal y suplente, sin que exista una carta de aceptación de sus cargos. Lo anterior carece de verdad, por cuanto la Junta de Socios postuló como liquidador principal a Leidy Viviana Gómez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.839 y como suplente a Andrés Felipe García Losada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.918.094, quienes asistieron como consta en el acta, lo cual fue puesto a consideración y aprobado por los socios comanditarios presentes en la reunión. Igualmente, tanto el liquidador principal como suplente aceptaron dicho cargo.”

Ante lo dicho por el interesado, esta entidad cameral reitera lo ya dicho a lo largo de esta Resolución en el sentido que, acorde a lo establecido en el código de comercio

en su artículo 189, la copia de las actas, autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas. Es decir que en el control de legalidad realizado a un acta que contenga actos sujetos a registro, no se verifica la elección de las personas que actúan en calidad de presidente y secretario ad hoc, por el contrario, dicha verificación se limita a establecer si el acta está suscrita por quienes actuaron en tal calidad, en virtud de lo expuesto en el mentado artículo.

Ahora bien, referente al nombramiento de liquidador principal y suplente, esta entidad cameral se limita a verificar los requisitos atinentes al control de legalidad que para el caso de nombramientos de representantes legales corresponde a la verificación de la identidad de las personas designadas y que exista la constancia de aceptación del cargo, toda vez que sus funciones son taxativas y regladas, requisitos que se cumplieron en el acta No. 1-2024 del 2 de noviembre de 2024, de la reunión extraordinaria de Junta de Socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

Se reitera, que las entidades Camerales No tienen por competencia determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para registro, en el sentido que estas se presumen auténticas y la ley sólo otorga dichas facultades a los Jueces de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

- **“OPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL 3:** Señala el recurrente que hubo falta de quórum para deliberar por no haberse citado a los herederos del Socio Gestor, JAIME SAAVEDRA PERDOMO.

Basa su argumentación en el artículo 378 del Código de Comercio “INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA”, siendo que esta norma no es aplicable por cuanto no estamos en presencia en un tipo societario por acciones, sino que el caso particular versa sobre una sociedad de personas, denominada en comandita simple. Los artículos 186 y 190 del Código de Comercio tampoco son aplicables, por cuanto los “herederos” no hacen parte de la sociedad, es más, no tienen tal categoría de “herederos” hasta que exista sucesión notarial o judicial que así lo demuestre; sucesión que ni siquiera ha empezado. El recurrente no puede pretender que se hayan citado “herederos” sin tener conocimiento de estos o sin que exista un documento notarial o judicial que así lo determine, habiéndose surtido el trámite emplazatorio de aquellos, si es que existen. No es admisible el racionamiento del recurrente, en el sentido de que la sociedad tenga que esperar un juicio de sucesión para tener representante legal, y deba esperar 10 o más años a que eso suceda, por cuanto actualmente no existe disposición por parte de los herederos conocidos para

realización de una sucesión de mutuo acuerdo. Ahora bien, desconoce el recurrente que la disolución y posterior liquidación de las sociedades en comandita operan en virtud de la Ley. En efecto, el artículo 333 numeral 3 del Código de Comercio dispone que la sociedad se disuelve por la desaparición de una de las dos categorías de socios. De lo anterior se desprende que el Código de Comercio contempla como un imperativo categórico la disolución de la sociedad cuando una de las dos categorías de socios desaparezca (artículo 333 Código de Comercio); en este caso el de Socio Gestor con el fallecimiento del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, conforme consta en el certificado de defunción que se adjuntó con la radicación del Acta No. 1 del 2 de noviembre de 2024 en la Cámara de comercio. Lo mismo es reiterado por el artículo 218 del Código de Comercio y los estatutos de esta sociedad antes citados.”

A lo manifestado por el interesado, encuentra esta entidad cameral, coincidencia con lo expresado por esta institución en varios apartes de la presente Resolución en razón a que en efecto existe un procedimiento especial para obrar en las sociedades en comandita ante el fallecimiento del único socio gestor, y es el que ha sido asentado en varios pronunciamientos por la Superintendencia de Sociedades, en relación a que la compañía tiene dos opciones para elegir: 1. La declaratoria de la causal de disolución por decisión de los socios comanditarios acorde al procedimiento de la Ley 1429 de 2010 o 2. Enervar la causal de disolución con la desaparición de una de las categorías de socios, adoptando para ello las acciones tendientes a este fin, siempre y cuando estatutariamente exista la posibilidad manifiesta de la continuidad de la sociedad con otros socios gestores.

Para el presente caso nos hallamos en el primer escenario, en el cual la decisión se adoptó por la mayoría de los socios comanditarios, como se plasma en el acta sujeta a registro, y que era posible de escogerse dado que en todo caso no existe clausula estatutaria expresa que obligase o condicione a que la sociedad deba continuar con los herederos de los socios, por el contrario, ello según el estatuto social es una potestad que recae en todo caso en la junta de socios.

Aunado a lo anterior y como se ha expresado en este escrito para efectos de agotar el control formal de legalidad que le atañe a la Cámara de Comercio, la misma no puede extralimitarse al verificar los aspectos de dicho control, como lo sería exigir la convocatoria a reuniones de las juntas de socios de los herederos del socio gestor, puesto que la entidad cameral no tiene competencia para reconocer o determinar la calidad derivada de socio, al heredero del causante y su integración de forma oficiosa al quórum societario. De tal suerte que solamente, cuando medie orden de autoridad judicial que de forma inequívoca emita una orden asociada a dicho reconocimiento es que la entidad cameral podrá inscribirlos en tal sentido en el registro mercantil de la compañía.

- **“OPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL 4:** El recurrente hace alusión al proceso judicial con radicado No. 41001310300120240016000, proceso por el cual se denunció penalmente a JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ por fraude procesal, tentativa de hurto y falsedad en documento privado; denuncia comunicada a la Cámara de Comercio mediante radicado CCHE24-10614 de fecha 12 de noviembre 2024, teniendo en cuenta que, mediante maniobras fraudulentas y contrarias a la Ley, pretendía sustraer y apropiarse de las Cuotas de la señora Sulma Saavedra.

En el proceso judicial con radicado No. 41001310300120240016000, el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva ordenó a la sociedad asistir a través de representante legal, cuyo concepto amplio comprende al liquidador, lo cual desconoce abruptamente JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, pues, en concordancia con lo establecido en el Código de comercio, el artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 de 2015 establece que “El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación...”, es decir, la sociedad debe actuar en el proceso judicial a través del liquidador ante la desaparición del socio gestor único, lo cual refuerza el hecho de que, de manera urgente la sociedad en comandita necesita un liquidador que a su vez actúe como representante legal dentro del mencionado proceso judicial; posibilidad negada por parte del señor JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, al haber interpuesto recursos contra el acto que inscribió al liquidador, cuyos efectos son que la Cámara de Comercio haya removido esta figura jurídica hasta tanto se resuelvan dichos recursos. Mientras tanto, el proceso judicial mencionado no está siendo atendido, pues para el Juez es claro que los socios comanditarios no pueden representar la sociedad y mientras no exista liquidador como única figura jurídica posible en virtud de la Ley, ya que tampoco existe actualmente la sucesión para que se pueda representar el interés social del socio gestor, el proceso sigue avanzando, hasta el punto que en estos momento están corriendo términos para contestar la demanda, lo cual constituye un detrimento para la misma sociedad, pues se trata de un proceso ejecutivo donde el accionante pretende el remate de una de las fincas de la sociedad, lo cual es coadyuvado por el JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ, al no permitir dicho nombramiento con la interposición del recurso.

OPOSICIÓN FRENTE AL NUMERAL 5: Señala el recurrente que se debe tener en cuenta el “radicado No 410013110005202400, adelantando ante el juzgado quinto de familia se surte trámite sobre la sucesión por causa de muerte...”, lo cual no es cierto, pues consultada la Página Web de la Rama Judicial, dicho proceso es inexistente, además de no contar con los dígitos

*mínimos para su verificación. Y, en caso de que existiera, igualmente es irrelevante, por cuanto la sociedad mercantil nada tiene que ver con “los herederos”, aunado al hecho de que el señor **JAIME SAAVEDRA PERDOMO (Q.E.P.D.)** no contaba con interés patrimonial o cuota parte en ese sentido, sino simplemente un interés social sin aporte.”*

En cuanto a los puntos 4 y 5 del escrito de oposición, esta entidad cameral se pronunció en líneas anteriores, respecto de los procesos judiciales que se llegasen a encontrar en curso que tengan relación con la sociedad, advirtiendo que a la fecha, no ha sido comunicada a la Cámara de Comercio del Huila orden alguna dictada por los Jueces de la República, en donde se le ordene inscribir en el registro mercantil de la empresa alguna medida cautelar, determinación o fallo relacionado con los hechos litigiosos descritos por ambas partes participes en el presente recurso de reposición. Por tal motivo la Cámara de Comercio del Huila, no tiene competencia para interpretar providencias o actuaciones desplegadas en estos procesos judiciales, y solamente se limitará a inscribir de manera inequívoca la orden judicial únicamente cuando se dirija al ente cameral, precisando el alcance y efectos de la determinación que ordene el señor Juez.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral tras realizar nuevamente la verificación de los elementos asociados al control de legalidad formal que le atañe bajo el marco de las competencias regladas y taxativas establecidas en la ley, encuentra que existió un aspecto asociado al control de legalidad que no cumplió con las previsiones legales del caso, que se advierte en esta actuación administrativa; y es el asociado a la contravención en el medio utilizado para dar a conocer la convocatoria para la reunión extraordinaria de junta de socios celebrada el 02 de noviembre de 2024 de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

Lo anterior en razón a que, el medio de comunicación de la convocatoria que fue utilizado por quienes convocaron a la reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, contraviene lo dispuesto en la Ley, en concordancia con la regla citada por la Superintendencia de Sociedades, en la Circular Externa Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, mediante la cual imparte instrucciones en relación con los temas de derecho societario; como quiera que no se convocó a través de aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, sino que señalan en el acta que se citó mediante convocatoria escrita y por correo certificado.

En razón a lo anterior, y como quiera que la consecuencia jurídica del desconocimiento de los preceptos de las reglas legales de la convocatoria,

conducen a la ocurrencia de la ineficacia mercantil, ello a la luz de lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, ésta entidad cameral procederá a Reponer los Actos Administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7, al considerar que el registro efectuado no se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas vigentes contempladas en el Código de Comercio y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los Actos Administrativos Nos. 75064 y 75065 de fecha 12 de noviembre de 2024, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente por medio electrónico a través de los correos leonardossaavedrin@hotmail.com y yinasaavedra@yahoo.com a los señores JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ y YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA (quienes autorización expresamente ser notificados por este medio). Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme a los artículos 67, 68 y 79 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas: LEIDY VIVIANA GOMEZ SEPULVEDA, ANDRES FELIPE GARCIA LOSADA, JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA y SULMA ARIAS SAAVEDRA ARIAS.

TERCERO: Inscribir la presente Resolución en la matrícula mercantil No. 273440 perteneciente a la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

CUARTO: Desafectar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que da cuenta de los efectos suspensivos sobre los citados actos de inscripción.

QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

SEXTO: Informar al solicitante del registro del Acta No. 1-2024 de la Junta Extraordinaria de Socios el señor JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA, respecto de la devolución del valor pagado por concepto de derechos de Cámara e impuesto de registro y estampillas, a través del diligenciamiento del formato aprobado para el efecto.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHÁN SEBASTIÁN SALAZAR CORTÉS
Secretario Jurídico

Proyectó: Martha Jimena Mosquera M.